

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. A despacho, con escrito de subsanación de demanda de sucesión acumulada, remitido oportunamente. Sírvasse Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 580

RADICACIÓN 2018-00268

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **FLORINDA GLISELIA ORTÍZ DE ESTRADA**, la apoderada judicial del heredero reconocido **HERMEN JOSÉ ESTRADA ORTÍZ**, presenta escrito por el cual subsana la demanda acumulada de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **JOSÉ PEREGRINO ESTRADA**, en su momento cónyuge sobreviviente de la causante.

## **SE CONSIDERA**

Revisado el escrito presentado por la mandataria judicial del heredero HERMEN JOSÉ ESTRADA ORTÍZ, allegado dentro del término concedido para subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que se ajusta a lo exigido en la providencia que la inadmitiera. Por tanto, reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 489 del C.G.P., se dará apertura al proceso de sucesión intestada del causante JOSE PEREGRINO ESTRADA, se ordenará la acumulación al de la cónyuge, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Ahora, como en el presente proceso de sucesión de la causante FLORINDA GISELIA ORTÍZ DE ESTRADA, a la que se ha acumulado la sucesión de su fallecido esposo, JOSÉ PEREGRINO ESTRADA, están reconocidas como herederas de la primera causante, las señoras ELIZABETH ESPERANZA ESTRADA ORTÍZ y DALIA AYDE ESTRADA ORTÍZ, también hijas del causante JOSÉ PÉREGRINO ESTRADA, cuyo estado civil está acreditado con los respectivos folios de registro civil que obran en el expediente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., se les requerirá para que declaren si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido con la muerte de su progenitor, conforme al artículo 1289 del Código Civil, declaración que harán dentro de los veinte (20) días siguientes al de la notificación por estado de esta providencia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P, se decretará la medida cautelar solicitada relativa al embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-27562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), que figura como de propiedad de los causantes FLORINDA GLISELIA ORTÍZ DE ESTRADA y JOSÉ PEREGRINO ESTRADA, para lo cual se librá el oficio circular respectivo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** al presente proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **FLORINDA GLISELIA ORTÍZ DE ESTRADA**, la liquidación de la sucesión de su cónyuge supérstite, **JOSÉ PEREGRINO ESTRADA**.

**SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado, el proceso liquidatorio de la **SUCESIÓN INTESADA** del causante **JOSÉ PEREGRINO ESTRADA**, fallecido en esta ciudad el 19 de noviembre de 2017.

**TERCERO: RECONOCER** a **HERMEN JOSÉ ESTRADA ORTÍZ**, la calidad de heredero del causante **JOSÉ PEREGRINO ESTRADA**, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO: REQUERIR** a las señoras **ELIZABETH ESPERANZA ESTRADA ORTÍZ** y **DALIA AYDE ESTRADA ORTÍZ**, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido con la muerte de su progenitor **JOSÉ PEREGRINO ESTRADA**, lo que deberán hacer dentro de los veinte (20) días siguientes al de la notificación por estado de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento por medio de edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESIÓN** del causante **JOSÉ PEREGRINO ESTRADA**, y de la sociedad conyugal conformada con la causante **FLORINDA GLISELIA ORTÍZ DE ESTRADA**, conforme lo dispone el artículo 490 del CGP, mediante la inclusión del llamado en el listado de emplazamiento, en los términos del Art. 108 del C.G.P, modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la inclusión de los llamados, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, a lo que se procederá por secretaria.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la sucesión intesada del causante **JOSÉ PEREGRINO ESTRADA**, en el Registro Nacional de apertura de Procesos de Sucesión (artículo 490 Parágrafo 2°).

**SÉPTIMO: INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del proceso de sucesión intestada del causante **JOSÉ PEREGRINO ESTRADA**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.721.936, (art. 490 C.G.P). Líbrese el oficio correspondiente.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-27562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), que figura como de propiedad de los causantes **FLORINDA GLISELIA ORTÍZ DE ESTRADA y JOSÉ PEREGRINO ESTRADA**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 086

Santiago de Cali, mayo 24/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario